



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Ley N° 9556

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1º- Establézcase el Sistema Provincial, Preventivo, de Control, Registro y Sanción para la Compra y Venta de Bienes Muebles Usados y el Sistema de Consulta de Origen de los mismos.

Art. 2º- Créase a los efectos de esta ley el Registro de Bienes Muebles Usados que tendrá carácter público, estará sistematizado y deberá ser de fácil y libre acceso.

Art. 3º- Será Autoridad de Aplicación de esta ley el Ministerio de Seguridad y Justicia o el que en el futuro lo reemplace, a través del área pertinente, quien tendrá a su cargo el sistema, el control, el registro, las sanciones y el procedimiento de las operaciones con el alcance que establezca la reglamentación.

Art. 4º- Será función de la Autoridad de Aplicación propender al cumplimiento efectivo de esta ley y poner fin a la comisión de infracciones relacionadas con ella. A esos fines podrá solicitar la intervención de organismos nacionales, provinciales y municipales en el marco de sus competencias.

Art. 5º- Los agentes del Ministerio de Seguridad y Justicia están facultados a exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y requerir la documentación respaldatoria; a realizar la inspección del establecimiento, de los bienes que se encuentran ofrecidos a la venta y/o se mantengan en stock y de la documentación que acredite el origen lícito de dichos bienes.

Están obligados a hacer cesar los efectos de cualquier infracción a esta norma, en forma inmediata, cuando en el marco de sus inspecciones o fiscalización adviertan su comisión, procediendo a la suspensión provisoria de actividades y al secuestro de la mercadería encontrada en infracción a la ley. Tendrán amplias facultades en los procedimientos, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 6722, 6730, 9099 y lo que disponga la reglamentación.

En caso de advertir la comisión de un delito o contravención, además darán aviso al Ministerio Público Fiscal y/o Justicia Contravencional, en su caso.

Art. 6º- En los casos de secuestros realizados en el marco de esta ley, se podrá constituir en depositario a los Municipios, y se procederá a disponer según la Ley 8018 por subasta, destrucción, compactación y/o adquirirse a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia en caso de manifestar interés y/o de los municipios respectivos.

Art. 7º- Serán funciones del Registro de Bienes Muebles Usados:



- a) Registrar a las personas humanas y jurídicas que en forma habitual y/o permanente se dediquen a la compra y venta de bienes muebles usados y sus operaciones y las habilitadas para el mantenimiento y reparación de bienes muebles usados.
- b) Registrar las compras y ventas de bienes muebles usados efectuadas por las personas mencionadas en el inciso anterior, que se concreten dentro del territorio de la Provincia.
- c) Propender a la eliminación del mercado ilegal de bienes producto de infracciones a normas legales o producto de delitos penales.
- d) Facilitar consultas sobre los sujetos habilitados y registrados y sobre el origen de los bienes muebles usados.
- e) Posibilitar la generación de un código de verificación único y encriptado para las operaciones registradas.
- f) Toda otra cuestión que determine la reglamentación.

Art. 8º- Serán sujetos del registro, en el marco y con el alcance que establezca la reglamentación:

- a) Toda persona humana o jurídica habilitada para dedicarse en forma habitual y/o permanente a la compra y venta de bienes muebles usados.
- b) Toda persona humana o jurídica habilitada para el mantenimiento y reparación de bienes muebles usados.
- c) Toda persona humana o jurídica que realice compra y venta de bienes muebles y desee registrarlos.

Art. 9º- Cada registración deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Respecto del vendedor: Nombre y Apellido, DNI, CUIT/CUIL y razón social en su caso;
- b) Respecto del comprador: Nombre y Apellido, DNI, CUIT/CUIL y razón social en su caso;
- c) Respecto del bien mueble: condición del bien y los datos de identificación que exija la reglamentación.

Capítulo II - Sistema de registración obligatoria

Art. 10- El Sistema informático que contiene el registro a que se refiere esta ley, tendrá un acceso especial destinado a los bienes muebles usados objeto de registración obligatoria, en el marco y con el alcance que establezca la reglamentación.

Art. 11- Las personas humanas y jurídicas habilitadas en los incisos a) y b) del artículo 8º de la presente ley, deberán proceder a registrar los bienes en stock, las compras y ventas y demás operaciones, según lo disponga la reglamentación.

Art. 12- Las personas habilitadas tendrán el inventario de los bienes muebles usados adquiridos y puestos a la venta identificados en el sistema y no podrán tener bienes por fuera de dicho



inventario.

Capítulo III - Sistema especial de autopartes y repuestos usados

Art. 13- Toda persona humana o jurídica cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea la comercialización o almacenamiento de las piezas, repuestos, neumáticos, ruedas, autopartes y accesorios de automotores usados debe estar inscrita en el Registro Único de Desarmaderos y Actividades Conexas (RUDAC) y debe cumplir con las disposiciones que establezca la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y/o organismo que lo reemplace.

Art. 14- Los agentes del Ministerio de Seguridad y Justicia están facultados a proceder según lo dispuesto en esta ley, a realizar la inspección del establecimiento, y de los elementos especificados en el artículo 13 y que se encuentren ofrecidos a la venta y/o se mantengan en stock, la documentación que acredite el origen lícito de los bienes, además de exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional N° 25.761, su Decreto Reglamentario N° 744/04 y las disposiciones que emita la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y/o organismo que lo reemplace en su caso.

Capítulo IV - Sistema de consulta de origen

Art. 15- El Sistema informático que contiene el registro a que se refiere esta ley, podrá disponer de un acceso especial destinado a los bienes muebles usados o nuevos cuya registración no es obligatoria.

Art. 16- Las personas humanas o jurídicas indicadas en el artículo 8° inciso c) de la presente ley podrán ser habilitadas en el sistema para registrar bienes muebles ingresando los datos que exija el mismo según lo disponga la reglamentación.

Art. 17- El Sistema podrá generar códigos únicos de verificación tendientes a posibilitar la trazabilidad y/o el origen del bien, pudiendo incluso servir de indicio para las restituciones judiciales y administrativas.

Capítulo V - Del régimen sancionatorio

Art. 18- El régimen de sanciones previsto en este Capítulo rige para lo dispuesto en los Capítulos II y III, en este último caso, con carácter subsidiario a lo dispuesto en la normativa nacional.

La reglamentación establecerá el procedimiento y los plazos en su caso.

Art. 19- Será sancionado con multa de CUATRO MIL (4000) U. F. a NUEVE MIL (9000) U.F. el sujeto que debiendo estar registrado de conformidad con su actividad y lo establecido en esta ley, no lo hiciera.

Art. 20- Será sancionado con multa de TRES MIL (3000) U.F. a SEIS MIL (6000) U. F. e inhabilitación por hasta sesenta (60) días, el registrador obligado que no inscriba una de las operaciones exigidas por esta ley.

Art. 21- Será sancionado con multa de DOS MIL (2000) U.F. a SEIS MIL (6000) U.F. e inhabilitación por hasta sesenta (60) días, el registrador obligado que incumpla alguna otra disposición de esta ley.



Art. 22- En caso de reincidencia se procederá con clausura definitiva del comercio e inhabilitación por un (1) año para comprar y vender bienes muebles usados no registrables, según procedimiento previsto en la reglamentación.

Art. 23- Se entiende que hay reincidencia cuando habiendo caído sanción sobre una persona, ésta incurriere en otra dentro del término de un (1) año a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sanción.

Art. 24- Se entiende como compra sospechosa la de autopartes y/o elementos del automóvil en desarmaderos o locales de compra y venta de autopartes que no contaren con la autorización definitiva del Registro Único de Desarmaderos de Autopartes y Actividades Conexas (RUDAC), a los efectos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley N° 6730 y modificatorias, Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, Ley N° 9099 y Código Penal de la Nación.

Art. 25- Se entiende como compra sospechosa la hecha sobre bienes muebles usados realizada en locales de compra y venta que no contaren con la habilitación de esta ley, a los efectos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley N° 6730 y modificatorias, Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, Ley N° 9099 y Código Penal de la Nación.

Art. 26- Incorpórase el Artículo 116 bis a la Ley 9099, Código de Contravenciones de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 116 bis El que ponga a la venta, publicite, ofrezca onerosamente o como permuta bienes muebles respecto a los cuales no tiene constancia de su origen lícito o cuando por su calidad, la justificaciones aportadas, las condiciones del ofrecimiento o por el precio, se tuvieren motivos para sospechar que provienen de un delito, será sancionado con multa desde MIL (1000) U.F. hasta CUATRO MIL (4000) U.F., o arresto desde cuarenta (40) hasta sesenta (60) días”.

Art. 27- Deróguense las Leyes provinciales N° 8124 y N° 9169

Art. 28- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Art. 29- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

SDOR. FÉLIX GONZALEZ

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
10/07/2024	32144